



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191786

Nº de Reg.: 1016/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio Llorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Archiles González.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valladolid de 11-III-1987 dictada en causa por delito contra la salud pública.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Archiles González.

I.- ANTECEDENTES

Primero .- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de julio de 1987, por el Procurador Waldo Nieto García actuando en nombre y representación de don Javier Archiles González, a virtud de designación en turno de oficio en el rollo de apelación nº 94 de 1987, dimanante del procedimiento especial nº 185 de 1986 (R.G. 843/86), se interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Provin-

0 0191791

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cial de Valladolid, de 27 de junio de 1987, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid de 11 de marzo de 1987, y por las que se condenaba al recurrente como autor de un delito contra la salud pública.

Considera el actor que la sentencia objeto de impugnación ha sido dictada con infracción de lo establecido en el art. 24 de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia.

En otrosí solicitaba que, por carecer de medios suficientes, se le nombrase Abogado y Procurador en turno de oficio.

Tras la tramitación correspondiente, por providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección acordó tener por nombrados, como Abogado a don Joaquín Martín de Uña y como Procurador a doña Concepción Aposta Estévez y entregar a la misma copias de los escritos del recurso para la formalización de la demanda con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal (L.O.T.C.).

Segundo .- La demanda, formalizada por escrito registrado el 1 de febrero de 1988, se basa en los siguientes hechos:

Las actuaciones tienen su origen en una denuncia de la policía, en la que dos agentes de ésta manifiestan que han procedido a detener al actor cuando estaba orinando en una calle, por presumir que era de su propiedad una pequeña cantidad

0 0191792

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de haschis (18,83 gramos), que fue encontrado en una ventana próxima, en la que momentos antes le vieron, desde gran distancia, esconder un "objeto", y presumir, también, que dicho haschis estaba destinado a la venta. En el transcurso de las actuaciones no se practicaron otras pruebas que la testifical de dichos policías, en la que se ratifican en su denuncia, y la testifical de la esposa del acusado, quien estaba esperando en aquel lugar a su marido.

Incoadas diligencias penales, se dictó sentencia condenando al recurrente como autor de un delito contra la salud pública. Recurrida la sentencia, fué confirmada en apelación, sin que, a juicio del demandante de amparo, en una instancia como en otra hubiese pruebas contra él, fuera de conjeturas basadas en deducciones faltas de solidez.

Tercero.- Por providencia de 21 de marzo de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó oír a las partes, por plazo de diez días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no aparecer invocado en el proceso previo el derecho constitucional presuntamente vulnerado, y la del art. 50.2.b) de la L.O.T.C. por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal.

El recurrente presentó escrito de 8 de abril en el que afirma que en el proceso previo, y en todas las oportunidades en que tuvo ocasión, alegó el derecho constitucional pre-

0 0191793

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

suntamente vulnerado. Por lo que hace al contenido constitucional de la demanda, insiste en que las pruebas efectuadas no desvirtúan la presunción de inocencia. Solicita la admisión del recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito de 13 de abril de 1988 en el que afirma que el demandante no ha acreditado que efectuase la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. De otro lado, considera que la prueba practicada en el proceso es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Termina interesando la declaración de inadmisibilidad del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La sentencia dictada en apelación confirma la pronunciada por el Juzgado de Instrucción y resulta claro que no se ha acreditado, como incumbía al recurrente, en ninguna de las dos instancias, la invocación de derecho constitucional presuntamente vulnerado. Procedería apreciar, por ello, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1.c) en concordancia con el 50.1.b) de la L.O.T.C. Aunque el demandante afirma, en vía de amparo, que él siempre ha alegado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, es lo cierto que la sentencia de apelación se refiere a esta cuestión afirmando que el recurrente no ha alegado ni éste, ni ningún otro derecho. No obstante, como la sentencia de apela-

0 0191794



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción acaba haciendo mención del derecho a la presunción de inocencia, podría deducirse que la vulneración constitucional alegada no escapó al examen de los órganos jurisdiccionales, lo que implica estimar que no existe la causa de inadmisibilidad analizada.

Segundo.- Concorre, en cambio, la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 50.2.b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de sentencia.

En el juicio se celebró la prueba justificativa de la condena que se impuso. El demandante fué visto en un lugar en el que habitualmente se vende droga. Cerca de él se encontraban 24 papelines de haschis, debidamente envueltas. Fué observado por la policía, que le vió con ellas, y cuando se acercó salió corriendo. De estas circunstancias los órganos jurisdiccionales obtienen la conclusión de que el actor se encontraba en posesión de la droga aprehendida con la finalidad de venderla. Estas conclusiones, a partir de los hechos descritos, no pueden ser consideradas como arbitrarias y carentes de fundamento, constituyendo, en definitiva, prueba bastante para destruir la presunción de inocencia.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ----
ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma] *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*